



Expediente:	051970345513		
Radicado:	RE-02091-2025		
Sede:	REGIONAL BOSQUES		
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES		
Tipo Documental:	RESOLUCIONES		
Fecha:	06/06/2025	Hora:	14:03:01
Folios:	4		



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y,

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que es competente **EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES** para conocer del asunto, de conformidad con la delegación establecida en la Resolución de Cornare N° RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021.

ANTECEDENTES

Que, en virtud de una queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0683-2025 del 16 de mayo de 2025**, donde se denuncia lo siguiente: “*Están talando bosque*”, en virtud de lo especificado en la referida denuncia, la Corporación realizó visita técnica al predio identificado con el FMI: **018-0117731** y el PK: **1972001000004000014**, ubicado en la vereda Guayabal del municipio de Cocorná, Antioquia; en dicha visita se pudo constatar que el inmueble aparece como propiedad del señor **PABLO JOSÉ VÁSQUEZ PINO**, sin embargo, según la información recopilada y expresado en la queja ambiental, se identificó como presunto infractor, al señor **LUIS ÁNGEL GALLEGU MARÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **92.642.543**.

Que, en atención a la queja ambiental especificada en el acápite anterior, personal técnico de la Regional Bosques de Cornare realizó visita técnica el día 19 de mayo de 2025, actuación que generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-03507-2025 del 04 de junio de 2025**, donde se observó y concluyó lo siguiente:

“(…)

3. Observaciones:

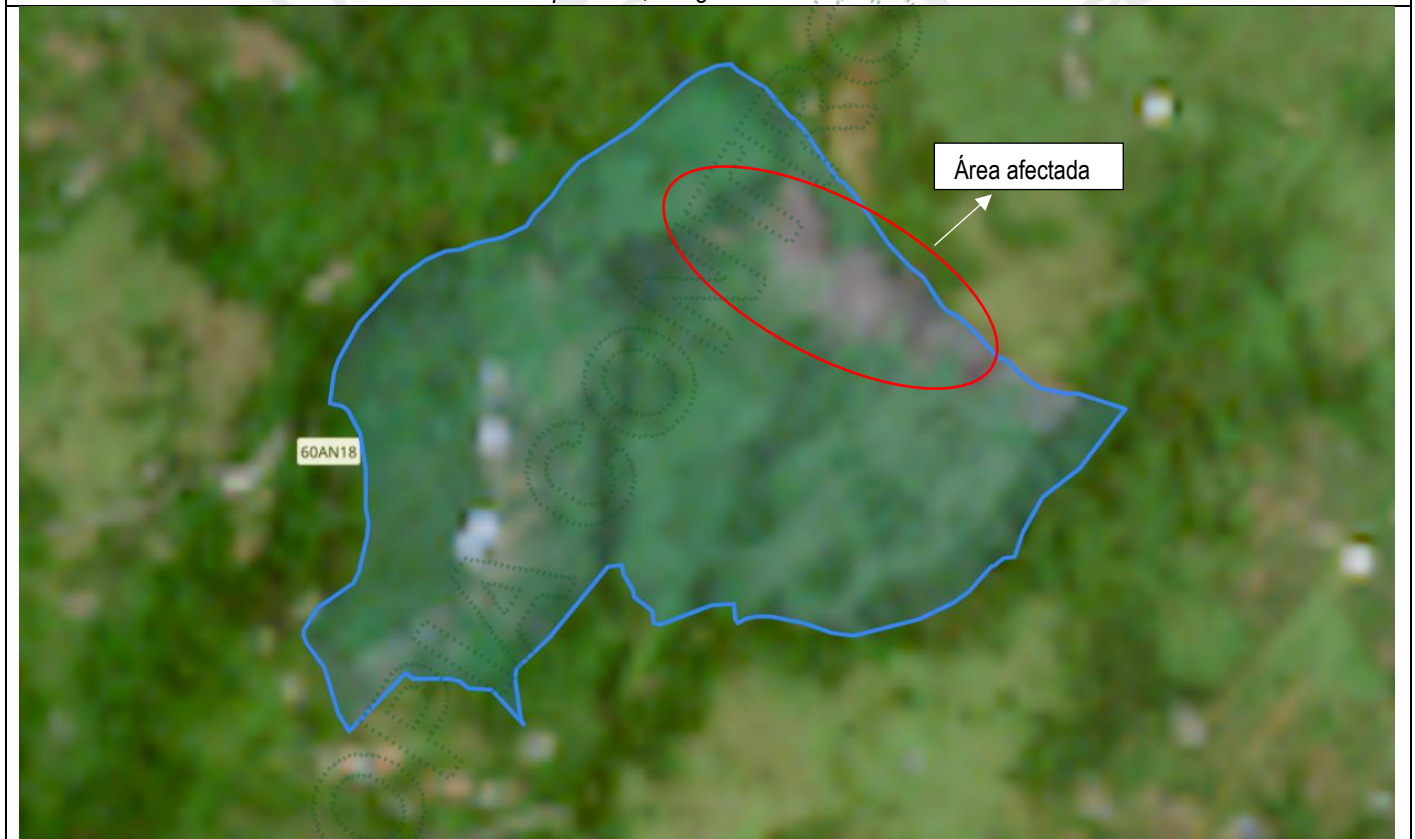
- El día 19 de mayo de 2025 se realizó visita por parte del equipo técnico de Cornare a las coordenadas 6°0'20,60"N - 75°7'43,32"W, las cuales



se encuentran dentro del predio con FMI 018-117731 y PK 1972001000004000014 ubicado en la vereda Guayabal del municipio de Cocorná, en atención a denuncia ambiental.

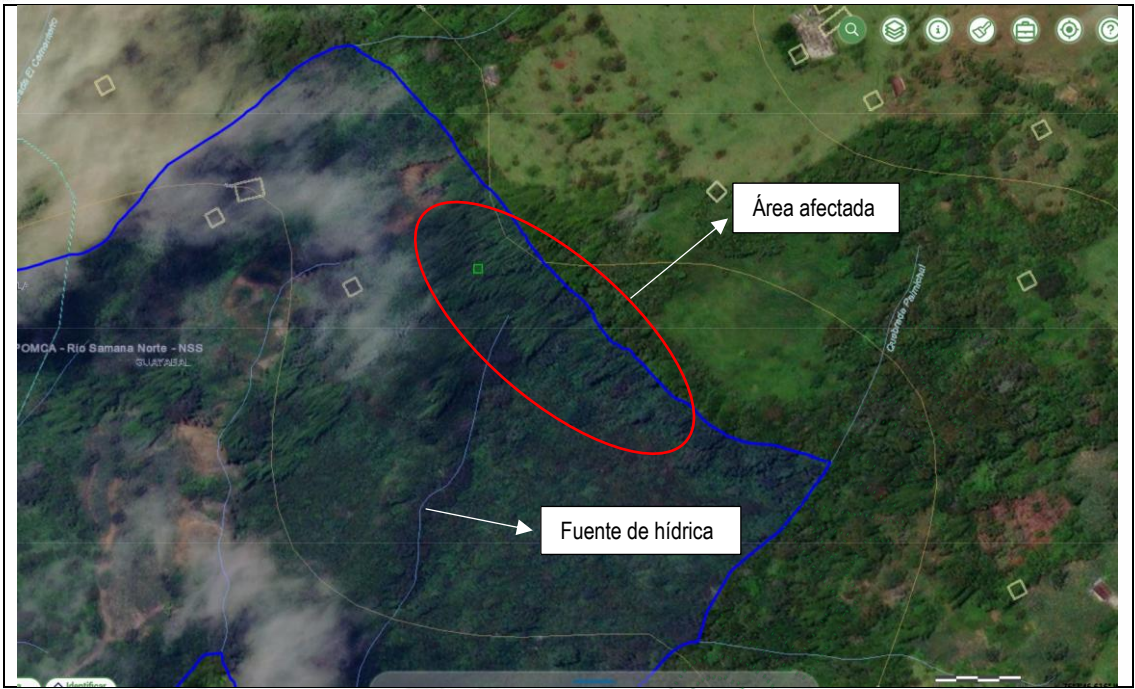
- Según catastro del municipio de Cocorná, el predio con PK 1972001000004000014 se encuentra registrado al nombre de Pablo José Vásquez Pino con cédula de ciudadanía 15.348.60. Sin embargo, en la denuncia se menciona como presunto infractor al señor Luis Angel Gallego Marin y en las indagaciones de campo también lo mencionan como el propietario del predio.
- En el lugar se evidenció la tala de aproximadamente 1,41 ha de bosque natural y guadua, correspondiente en su mayoría a Guadua (Guadua angustifolia). Se encontraron árboles cortados entre los 5 cm y 25 cm de diámetro de los cuales se pudieron identificar especies como Cirpo (Pourouma bicolor), siete cueros (Vismia macrophylla), algunas palmas, entre otras.

Figura 1. Área del predio donde se realizó la tala
Fuente: Copernicus, imagen del 14 de abril de 2025



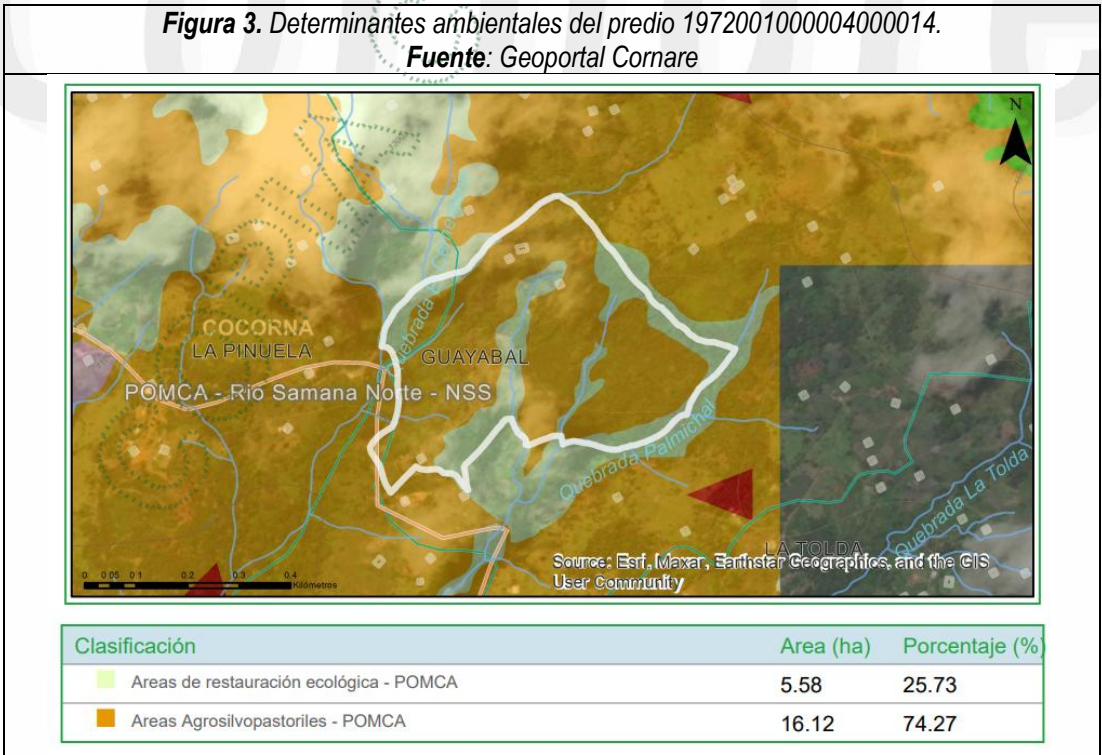
- Al área afectada corresponde a la parte alta donde nace una quebrada (sin nombre), que tributa a la Quebrada Palmichal, la cual pasa por las coordenadas 6°0'12,91"N - 75°7'43,52"W. Por lo cual se presenta una afectación a la fuente hídrica (Figura 2).

Figura 2. Fuentes hídricas que pasan por el predio
Fuente: GeoPortal Cornare



- Según zonificación ambiental, el predio se encuentra dentro de la zonificación ambiental POMCA del Río Samaná Norte, aprobado mediante la Resolución 112-0395-2019, en el cual el 74,27% se encuentra en Áreas Agrosilvopastoriles y el 25,73 % en Áreas de restauración ecológica. El lugar donde se realizó la tala se encuentra en su mayoría en Áreas de restauración ecológica donde se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen.

Figura 3. Determinantes ambientales del predio 1972001000004000014.
Fuente: Geoportal Cornare



Registro fotográfico

Imagen 1. Tala realizada



Imagen 2. Árboles cortados



4. Conclusiones:

- En la visita realizada al predio con FMI 018-117731 y PK 1972001000004000014 ubicado en la vereda Guayabal del municipio de Cocorná se realizó la tala de 1,41 ha correspondiente en su mayoría a Guadua (*Guadua angustifolia*)
- Se cortaron especies como *Guadua angustifolia*, Cirpo (*Pourouma bicolor*), siete cueros (*Vismia macrophylla*), algunas palmas, entre otras.
- Hubo afectación de la fuente hídrica en su parte alta la cual corresponde al nacimineto de la misma.

(...).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 366 establece *“El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado.*

Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable”.

Que, en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero “dentro de los límites del bien común” y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

“...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales...”

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que según el artículo 31 numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.7.1. consagra:

“Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales doméstico”.

El Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.5.6. estipula:

“(…) Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización (...).”

Que el Acuerdo Corporativo de Cornare N° 251 del 10 de agosto de 2011, establece en su artículo 6°:

"ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantar las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse".

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que teniendo en cuenta lo anterior y hechas las consideraciones de orden jurídico, conforme a lo establecido en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-03507-2025 del 04 de junio de 2025**, se procederá en adoptar unas determinaciones y requerimientos, lo cual se establecerá en la parte dispositiva del presente Acto Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **LUIS ÁNGEL GALLEGO MARÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **92.642.543**, presunto responsable de la actividad de **TALA RASA DE ÁRBOLES**, realizada sin permiso de la autoridad ambiental competente, situación acaecida en el predio identificado con el FMI: **018-0117731** y el PK: **1972001000004000014**, ubicado en la vereda Guayabal del municipio de Cocorná, Antioquia, donde en una área de 1,4 hectáreas se cortaron especies como Guadua angustifolia), Cirpo (Pourouma bicolor), siete cueros (Vismia macrophylla), algunas Palmas, entre otras, afectando la ronda hídrica de un nacimiento de una fuente hídrica denominada "Sin Nombre", localizado en la coordenada geográfica **6°0'12,91"N - 75°7'43,52"W**, dentro del referido predio; para que, una vez notificado el presente Acto Administrativo, dé cumplimiento **INMEDIATO** a las siguientes obligaciones:

- **SUSPENDER INMEDIATAMENTE** las actividades de tala rasa de árboles o aprovechamiento forestal sin permiso de la autoridad ambiental competente, realizada en el predio identificado con el FMI: **018-0117731** y el PK: **1972001000004000014**, ubicado en la vereda Guayabal del municipio de Cocorná, Antioquia, donde en una área de 1,4 hectáreas se cortaron especies como Guadua angustifolia), Cirpo (Pourouma bicolor), siete cueros (Vismia macrophylla), algunas Palmas, entre otras, afectando la ronda hídrica de un nacimiento de una fuente hídrica denominada "Sin Nombre", localizado en la coordenada geográfica **6°0'12,91"N - 75°7'43,52"W**, dentro del referido predio.
- **ADVERTIR** al señor **LUIS ÁNGEL GALLEGO MARÍN**, que, en caso de requerir continuar con las actividades de aprovechamiento forestal, debe tramitar los respectivos permisos ambientales ante Cornare, en el marco del Decreto 1076 de 2015.
- **SOLICITAR** al señor **LUIS ÁNGEL GALLEGO MARÍN**, en calidad de presunto infractor, facilitar la regeneración natural del área donde se presentó la **TALA RASA DE ÁRBOLES**, realizada en el predio identificado con el FMI: **018-0117731** y el PK: **1972001000004000014**, ubicado en la vereda Guayabal del municipio de Cocorná, Antioquia.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR al señor **LUIS ÁNGEL GALLEGO MARÍN**, que el incumplimiento de la normatividad ambiental y de lo establecido en este Acto Administrativo dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, mediante un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, previo agotamiento de lo establecido en la misma normatividad y demás que la complementen.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al señor **LUIS ÁNGEL GALLEGO MARÍN**, que lo requerido en la presente actuación será objeto de control y seguimiento por parte del grupo técnico de la Regional Bosques, a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, con la finalidad de constatar el cumplimiento de los requerimientos establecidos.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a un expediente con índice 03, referente a la presente Queja Ambiental con radicado N° **SCQ-134-0683-2025 del 16 de mayo de 2025**,

al cual se debe anexar copia del Informe Técnico de Queja con radicado N° IT-03507-2025 del 04 de junio de 2025.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo al señor **LUIS ÁNGEL GALLEGO MARÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **92.642.543**, entregándole una copia de la presente actuación, como lo establece la Ley.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en Boletín Oficial de Cornare y/o en su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques.

Expediente: **SCQ-134-0683-2025**
Proceso: **Queja Ambiental**
Asunto: **Resolución Adopta Determinaciones**
Proyectó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**
Técnico: **Tatiana Marín Bedoya**
Fecha: **06/06/2025**